

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-28/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-38/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. CARLOS VÍCTOR PEÑA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO***

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-38/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña, derivado de supuestas publicaciones en diversos perfiles en redes sociales, así como en contra de los partidos políticos MORENA y del Trabajo; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA.

**Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PT:** Partido del Trabajo.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Escrito de deslinde.** El diecisiete de abril del presente año, se recibió escrito signado por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario de MORENA ante el *Consejo General*, mediante el cual se deslindó de una supuesta invitación que circula en Facebook en la página “Tamaulipas Sin Censura”; señalando que dicho evento es completamente ajeno a la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, a su representación así como al candidato Carlos Víctor Peña.

En el escrito en referencia, insertó las imágenes siguientes:



**1.2. Queja y/o denuncia.** El veintiuno de abril del año en curso, el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó queja y/o denuncia en contra del C. Carlos Víctor Peña, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por actos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por supuestas publicaciones en diversos perfiles en redes sociales.

**1.3. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintitrés de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-38/2021.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.5. Acta Oficialía Electoral.** El diecisiete de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/474/2021, en la que dio fe respecto de diversas ligas electrónicas.

**1.6. Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

**1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El tres de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, la cual se desarrolló con la presencia del C. Carlos Víctor Peña y el *PT*.

**1.8. Turno a La Comisión.** El cinco de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*<sup>1</sup>, las cual, de conformidad

---

<sup>1</sup> **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;  
III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

con el artículo 342, fracción I<sup>2</sup>, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un servidor público de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, de modo que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

---

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** La queja pertenece a la materia electoral, toda vez que se denuncia la probable comisión de una infracción prevista en la *Ley Electoral*.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de una diligencia de inspección.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue presentado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, quien lo firmó autógrafamente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante expone en su escrito que el diecisiete abril de este año, se publicaron en diversos perfiles de la red social Facebook asociados a la actividad periodística, la imagen siguiente:



En ese sentido, el denunciante considera que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en razón de que según expone, de conformidad con el calendario electoral correspondiente al proceso local en curso, el periodo de campaña para la elección de diputados locales y Ayuntamientos será de cuarenta y cinco días, comprendidos entre el diecinueve de abril y el dos de junio del año en curso.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. Carlos Víctor Peña.**

En el escrito mediante el cual acudió a la audiencia prevista en el artículo 357 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

- Opone la excepción de oscuridad de la queja, ya que no se precisan los perfiles en los cuales circularon las publicaciones que refiere, máxime que no las realizó ni las autorizó ni se publicaron en sus redes sociales.
- Que el denunciante no precisa quien emitió las publicaciones, además de que no se le atribuye su autoría.
- Que no se prueba que los perfiles que emitieron las publicaciones tengan relación con él.
- Que no se colman los elementos personal, temporal y objetivo, requeridos para tener por actualizada la infracción.
- Que por lo que hace a la página de Facebook “Tamaulipas sin Censura” de fecha 16 de abril a las 13:33 (sic), de su simple lectura se puede desprender que dicha nota o publicación se trata de un comentario o editorial adverso al denunciado, toda vez que se refieren a él de manera despectiva y peyorativa.

### **6.2. PT.**

- Que las conductas denunciadas son inexistentes.
- Que no se convocó a un arranque de campaña del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- Que el Acta OE/44/2021 (sic), del diecisiete de abril de este año da fe de ligas que no pertenecen a personas vinculadas con el candidato Carlos



Víctor Peña, pero sí a personas de medios periodísticos hostiles a dicho candidato.

- Que se dio fe de las publicaciones pero no de que su contenido sea veraz.
- Que el evento al que supuestamente se invitaba no existió.
- Que los medios electrónicos no citaron fuentes ni corroboraron la información.
- Que el denunciado no conoció el contenido de dichos perfiles, por estar domiciliados en Río Bravo y no en Reynosa.
- Que la denuncia se presentó el veintiuno de abril sin que el denunciante señale que haya ocurrido el supuesto evento, además de que no ofreció pruebas al respecto.
- Que la publicación denunciada pudo haber sido confeccionada y que no tienen control sobre ello.
- Que conforme a las máximas de la lógica y la experiencia cualquier persona puede atacar a un candidato en redes sociales aun cuando esto sea irregular.
- Que no se acredita el elemento personal.
- Que no existió beneficio con la difusión de la imagen publicada, toda vez que el texto de la publicación pretende perjudicar al candidato denunciado.
- Que no se acreditan los elementos temporal y objetivo, toda vez que no llama a votar a favor en contra de alguna candidatura o partido político, asimismo, no se le da publicidad a ninguna plataforma electoral ni se posiciona a alguien con el fin de obtener alguna candidatura.
- Que dichas publicaciones no afectan la equidad de la contienda puesto que los perfiles desde donde se emitieron las publicaciones tienen un “raquítico rating” incluso en conjunto, además de que tienen cobertura en un municipio distinto.

## **7. PRUEBAS.**

### 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Acreditación como representante del PAN.
- Acta Circunstanciada OE/474/2021, la cual se emitió en los términos siguientes:

-----**METODOLOGÍA:**-----

--- Para el desahogo del contenido del material, hago mención que, posteriormente al haber recibido la petición sin número de fecha 17 de abril, posterior a verificar que cumplió con los requisitos de la petición y habiendo realizando el acuerdo correspondiente, transcribí la liga electrónica proporcionada, procedí a corroborar la existencia y contenido del vínculo de internet referido por el peticionario, recabando en este momento la evidencia a través de capturas de pantalla y transcripción del contenido, a fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la ley electoral. -----

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes. -----

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de petición , a verificar por medio del navegador "**Google Chrome**" insertando la liga electrónica en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen. -----



Buscar en Google o escribir una URL



--- Acto seguido, una vez habiendo ingresado la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/NoticiasTSC/photos/a.108306294072259/296846308551589/>, mediante Google Chrome, al hacer clic me direccionó a la red social Facebook, en donde se puede observar una publicación realizada por parte de usuario **“Tamaulipas Sin Censura”** de fecha **16 de abril a las 13:33**, misma en la que se puede observar el siguiente texto: **“#ATENCIÓN: “PIMPINELA” PEÑA, INCURRIRÍA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA #Reynosa.- El impugnado candidato de MORENA-PT, a la presidencia municipal Carlos Peña Ortiz, incurriría en actos anticipados de campaña, si como está convocando a sus simpatizantes, inicia su proselitismo el primero minuto del domingo. Es tanta la ignorancia del hijo de la alcaldesa Maki Ortiz Domínguez, que en los hechos está demostrando que desconoce que las campañas inician el primero minuto del lunes y no del domingo, como él piensa. No cabe duda que el también conocido como “Pimpinela”, iniciará su campaña mintiendo, lo que es un mal augurio y una pésima noticia para los reynosenses, a quienes les urge un verdadero cambio, de forma y fondo, no de madre a hijo. ¿Y TÚ QUÉ OPINAS? Redacción/#TamaulipasSinCensura.”** A su vez se puede observar una fotografía con fondo rojo en el que se advierte una persona del género masculino de tez aperlada, cabello oscuro, vistiendo una camisa blanca y un chaleco guinda con las leyendas: **“Carlos” y “morena”**, asimismo se pueden leer con diferentes tipografías y colores los siguientes textos: **“ARRANQUE DE CAMPAÑA Quédate con Carlos Carlos Peña Ortiz morena PT 18 DE ABRIL ESTACIONAMIENTO DE LA CASA DEL PUEBLO BLVD. MORELOS ESQ CON CALLE CARLOS GLEZ. ZAMORA COL. PROL. LONGORIA 12.01 AM”**

---

--- En dicha publicación de la cual agrego impresión de pantalla, cuenta con **2. reacciones**, **32 comentarios** y **fue compartida 31 veces**. -----



--- Acto seguido, una vez habiendo ingresado la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/101215798199005/photos/a.101221754865076/292930029027580/> mediante Google Chrome, al hacer clic me direccionó a la red social Facebook, en donde se puede observar una publicación realizada por parte de usuario **“Noticias Río Bravo”** de fecha **16 de abril a las 12:07**, misma en la que se puede observar el siguiente texto: **“CARLOS PEÑA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA(MORENA,PT) INICIA CAMPAÑA EL PRIMER MINUTO DEL 19 DE ABRIL EN REYNOSA TAM.”**, a su vez se muestra una fotografía similar a la inmediata anterior, con la única diferencia de no tener circulada la fecha 18 de abril.

--- En dicha publicación de la cual agrego impresión de pantalla, cuenta con **5 reacciones**. -----



--- Acto seguido, una vez habiendo ingresado la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/RIOBRAVOIMPACTO/photos/a.1867184033300478/4261096977242493/> mediante Google Chrome, al hacer clic me direccionó a la red social Facebook, en donde se puede observar una publicación realizada por parte de usuario **"Impacto RIO BRAVO"** de fecha **16 de abril a las 11:38**, misma en la que se puede observar el siguiente texto: **"ARRANQUE DE CAMPAÑA CARLOS PEÑA ORTIZ, ALCALDE DE REYNOSA."**, a su vez se muestra una fotografía similar a las dos anteriores, con la única diferencia de no tener circulada la fecha 18 de abril.

facebook

Correo electrónico o teléfono    Contraseña    Entrar    ¿Has olvidado la cuenta?

Impacto RIO BRAVO  
Ayer a las 11:38

ARRANQUE DE CAMPAÑA CARLOS PEÑA ORTIZ.  
ALCALDE DE REYNOSA

1 comentario

Me gusta    Comentar    Compartir

Más relevantes

Agustina Fernando  
Lic Carlos siempre adelante  
póngase de la mano de Dios y siga  
adelante con el poder de Dios se  
puede alcanzar

1 d

Descubre más novedades de Impacto RIO BRAVO en Facebook

Entrar    Crear cuenta nueva

- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental.

## 7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Copia de la credencial para votar.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental.

## 7.3. PT.

- Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

## 7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Oficio N° DEPPAP/1560/2021, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, sigando por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

## **8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

### **8.1. Clasificación y valoración de pruebas.**

#### **Documental pública.**

- Acta Circunstanciada OE/474/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

- Acreditación signada por el *Secretario Ejecutivo*.

Se consideran documentales públicas en términos de artículo 20, fracciones II y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*.

#### **Documental privada.**

---

<sup>5</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la *Ley General*, la presente *Ley* y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

- Consistente en copia de la credencial para votar del denunciante.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**Técnica.** Consistente en las imágenes que se insertaron al escrito de queja.

Se considera prueba técnica en términos del artículo 24 de la *Ley Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.** El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322<sup>6</sup> de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

---

<sup>6</sup> **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



## **8.2. Hechos acreditados.**

### **a) El C. Carlos Víctor Peña es candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.**

Se invoca como hecho notorio, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

### **b) Está acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada OE/474/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>7</sup> de la *Ley Electoral*, el cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **9. DECISIÓN.**

### **9.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en actos anticipados de campaña.**

#### **9.1.1. Justificación.**

##### **9.1.1.1. Marco normativo.**

---

<sup>7</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

### **Actos anticipados de campaña.**

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

#### ***Sala Superior.***

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

**Un elemento personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

**Un elemento temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Un elemento subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018<sup>8</sup>**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

---

<sup>8</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

#### **9.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncian diversas publicaciones desde portales ajenos al denunciado y a los partidos políticos que lo postulan, mediante las cuales se invita a los ciudadanos de Reynosa, Tamaulipas, a participar en un evento de inicio de campaña del C. Carlos Víctor Peña, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en una fecha previa al diecinueve de abril de este año, en la cual dio inicio el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local en curso.

En virtud de lo anterior, el denunciante considera que se actualiza la infracción consisten en actos anticipados de campaña.

Si bien es cierto que conforme a las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, emitidas por la *Sala Superior*, para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña,

deben coexistir los elementos temporal, personal y subjetivo, también lo es, que conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, es preciso determinar dos cuestiones previas para poder continuar con procedimiento en contra de persona alguna, siendo estas las siguientes:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la responsabilidad del denunciado.

Como se expuso previamente, quedó acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, de conformidad con lo señalado por la *Oficialía Electoral* Acta Circunstanciada OE/474/2021, es decir, fue acreditado que en los perfiles de la red social Facebook “Tamaulipas Sin Censura”, “Noticias Río Bravo” e “Impacto RIO BRAVO”, se publicó la imagen denunciada.

En efecto, la Oficialía Electoral dio cuenta de que en las ligas denunciadas aparecía la imagen siguiente:



En ese sentido, debe retomarse el hecho de que del Acta de la *Oficialía Electoral* se desprende que las publicaciones denunciadas no fueron emitidas desde el perfil del C. Carlos Víctor Peña ni de alguna cuenta asociada al *PT* o *MORENA*.

Por otro lado, se advierte que los perfiles denunciados corresponden a medios informativos, lo cual resulta relevante, en el sentido de que para atribuirle alguna

responsabilidad al denunciado respecto a publicaciones emitidas por medios periodísticos, debe acreditarse fehacientemente que ello ocurrió por intervención del denunciado.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2018<sup>9</sup>, en la cual se establece que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, de modo que tiene la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

En efecto, en el presente caso al no acreditarse intervención del denunciado o los partidos que lo postulan en la publicación denunciada, es dable considerar que se trata de publicaciones atribuibles únicamente a dichos medios, los cuales lo hacen de manera espontánea, salvo prueba en contrario de que existió intervención de terceros, lo cual no ocurre en el presente caso.

De igual modo, se toma en cuenta lo mencionado por el *PT* en su escrito de comparecencia, en el cual hace notar que el texto que acompaña a la publicación no favorece al C. Carlos Víctor Peña, sino que se trata de publicaciones que podrían considerarse adversas, las cuales para mayor ilustración se transcriben nuevamente.

***“#ATENCIÓN: “PIMPINELA” PEÑA, INCURRIRÍA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA #Reynosa.- El impugnado candidato de MORENA-PT, a la presidencia municipal Carlos Peña Ortiz, incurriría en actos anticipados de campaña, si como está convocando a sus simpatizantes, inicia su proselitismo el primero minuto del domingo. Es tanta la ignorancia del hijo de la alcaldesa Maki Ortiz Domínguez, que en los hechos está demostrando que desconoce que las campañas inician el primero minuto del lunes y no del domingo, como él piensa. No cabe duda que el también***

---

<sup>9</sup> PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=manto,protector>

***conocido como “Pimpinela”, iniciará su campaña mintiendo, lo que es un mal augurio y una pésima noticia para los reynosenses, a quienes les urge un verdadero cambio, de forma y fondo, no de madre a hijo. ¿Y TÚ QUÉ OPINAS? Redacción/#TamaulipasSinCensura.”***

En ese mismo contexto, debe considerarse también que la imagen denunciada se reproduce, es decir, no se comparte desde el botón “compartir”, opción existente en dicha red social, de modo que no se vincula al C. Carlos Víctor Peña con las cuentas que emiten las publicaciones denunciadas ni se acredita que dicha publicación obra en el perfil de la red social Facebook de Carlos Víctor Peña o alguno de los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”.

En virtud de lo anterior, se advierte que si bien es cierto que se acreditan las publicaciones denunciadas, también lo es que no existe en autos elemento de prueba que vinculen al denunciado con su elaboración o distribución en redes sociales.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

En efecto, en el presente caso, el denunciante no aportó pruebas ni solicitó diligencias para mejor proveer, de las cuales se pudiera desprender que el C.

Carlos Víctor Peña, el *PT* o *MORENA* hubiesen emitido publicaciones similares a las denunciadas, de modo que a ningún fin práctico conduciría determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas es contraria a la normativa electoral, en particular, a las relacionadas con la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que en caso de que se estimaran contrarias a la disposiciones en la materia por acreditarse los elementos personal, temporal y subjetivo, la responsabilidad no podría ser atribuida a los denunciados.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que no es procedente analizar las publicaciones denunciadas, puesto que no se acreditó que el ciudadano y partidos políticos denunciados, hayan tenido algún tipo de intervención en el diseño, contenido y publicación en la red social Facebook, de las publicaciones denunciadas, de modo que no es procedente tener por acreditada la infracción denunciada.

No obstante lo anterior, se toma en consideración lo señalado por el *PT* en su escrito de comparecencia<sup>10</sup>, en el que expone que con independencia de los denunciados no tienen responsabilidad en la publicaciones denunciados, en estas no se llama a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político ni si le da difusión a alguna plataforma electoral, como tampoco se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, siendo estas las directrices requeridas para tener por actualizado el elemento subjetivo, el cual es indispensable para tener por configurada la infracción que en el caso se denuncia.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 29/2010.

**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=alegatos>



Finalmente, es de señalarse que tal como se expuso en el numeral 1.1. de la presente resolución, MORENA presentó escrito mediante el cual deslindó tanto a ese partido, como al PT y al C. Carlos Víctor Peña, de la publicidad denunciada.

En dicho escrito, la representación de *MORENA* ante el Consejo General, informó que ni la coalición ni dicho partido mucho menos el candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, autorizaron, ordenaron, solicitaron, diseñaron, elaboraron, difundieron ni intervinieron en ninguna forma en el mensaje que se está distribuyendo por la red social Facebook ni en ninguna otra plataforma digital ni personal, asimismo, señaló que tampoco se realizará evento de campaña previo al inicio formal de las campañas electorales.

En ese sentido, se advierte que el deslinde fue oportuno, en términos de la Jurisprudencia 17/2010<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior.

## **9.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PT* y a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.**

### **9.2.1. Justificación.**

#### **9.2.1.1. Marco normativo.**

##### **Ley General de Partidos Políticos.**

##### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

---

<sup>11</sup> RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=deslindarse>

**Sala Superior.**

**Jurisprudencia 17/2010<sup>12</sup>.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede

---

<sup>12</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político-

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

#### **9.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PT* y a *MORENA* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

En efecto, para poder atribuirle deber alguno a los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, respecto a la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuida a su candidato al cargo

de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, debe tenerse por acreditado la infracción respectiva, lo que en la especie no ocurre.

Por lo tanto, lo procedente es tener por no actualizada la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PT* y a *MORENA*.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida al *Partido del Trabajo* y a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 28, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 11 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM